

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 2006

que modifica la Decisión 2005/432/CE, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE

[notificada con el número C(2006) 5444]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/801/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 4, y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2005/432/CE de la Comisión ⁽³⁾ contiene determinadas referencias a definiciones que deben actualizarse.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; corrección de errores en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 151 de 14.6.2005, p. 3. Decisión modificada por la Decisión 2006/330/CE (DO L 121 de 6.5.2006, p. 43).

(2) Puesto que en la actualidad son de aplicación el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, es necesario modificar y actualizar las condiciones sanitarias y los requisitos de certificación comunitarios para la importación en la Comunidad de productos cárnicos derivados de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y solípedos domésticos, aves de corral, caza de cría, conejos domésticos y caza silvestre.

(3) El modelo de certificado sanitario debe modificarse para facilitar el funcionamiento del sistema Traces, establecido con arreglo a la Decisión 2003/623/CE de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, relativa al desarrollo de un sistema informático veterinario integrado denominado Traces ⁽⁴⁾.

(4) Conviene establecer un periodo transitorio durante el cual puedan seguir utilizándose los certificados expedidos conforme a las normas anteriores.

(5) La Decisión 2005/432/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.

⁽⁴⁾ DO L 216 de 28.8.2003, p. 58.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/432/CE queda modificada como sigue:

1) Los artículos 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 2

Definición de productos cárnicos

A los efectos de la presente Decisión, se aplicará la definición de productos cárnicos establecida en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 3

Condiciones relativas a las especies y los animales

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos importadas en la Comunidad se derivan de carne o productos cárnicos de las especies o los animales siguientes:

- a) aves de corral domésticas de las siguientes especies: gallinas, pavos, pintada, gansos y patos;
- b) animales domésticos de las siguientes especies: bovinos, incluidos *Bubalus bubalis* y *Bison bison*, porcinos, ovinos, caprinos y solípedos;

c) caza de cría y conejos domésticos según la definición del punto 1.6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004;

d) caza silvestre según la definición del punto 1.5 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.».

2) El anexo III se sustituye por el texto del anexo I de la presente Decisión.

3) El anexo IV se sustituye por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2007.

No obstante, los certificados zoosanitarios y sanitarios expedidos antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión podrán utilizarse hasta el 1 de junio de 2007.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO III

(Modelo de certificado zoonosanitario y sanitario para los productos cárnicos que vayan a ser expedidos a la comunidad europea desde terceros países)

PAÍS		Certificado veterinario para la UE					
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.				
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección		I.12.				
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE				
			I.17. Números CITES				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (Código NC)		I.20. Número/Cantidad
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Tipo de tratamiento	Matadero	Número de aprobación de los establecimientos Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

PAÍS	Producto cárnico						
Parte II: Certificación		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="805 246 1133 353">II.a. Número de referencia del certificado</td> <td data-bbox="1133 246 1465 353">II.b.</td> </tr> </table>	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.			
	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.					
<p>II.1. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que:</p> <p>II.1.1. el producto cárnico ⁽¹⁾ contiene los siguientes componentes cárnicos y cumple los criterios indicados más abajo:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="284 560 391 582">Especie (A)</th> <th data-bbox="590 560 730 582">Tratamiento (B)</th> <th data-bbox="933 560 1024 582">Origen (C)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="284 638 805 779">(A) Introduzca el código de la especie correspondiente a la carne: BOV = bovinos domésticos (Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); OVI = ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; EQI = équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces); POR = porcinos domésticos (Sus scrofa); RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = leporídeos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.</td> <td data-bbox="284 784 805 828">(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE.</td> <td data-bbox="284 833 805 900">(C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE (en su última modificación).</td> </tr> </tbody> </table> <p>⁽²⁾ II.1.2. el producto cárnico descrito en el punto II.1.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de bovinos domésticos (Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces); porcinos domésticos (Sus scrofa); animales de cría no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; suidos no domésticos silvestres; solípedos no domésticos silvestres, y la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos:</p> <p><i>o bien</i> II.1.2.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE y: ⁽²⁾</p> <p><i>o bien</i> II.1.2.1.1. satisface los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes establecidos en el/los correspondiente(s) certificado(s) del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y es originaria de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario, según se describe en la columna pertinente de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE. ⁽²⁾</p> <p><i>o</i> II.1.2.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea. ⁽²⁾</p> <p><i>o</i> II.1.2.1. cumple los requisitos acordados conforme a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en el/los correspondiente(s) certificado(s) del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate. ⁽²⁾</p> <p>⁽²⁾ II.1.3. el producto cárnico descrito en el punto II.1.1 ha sido preparado a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:</p> <p><i>o bien</i> II.1.3.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE y: ⁽²⁾</p> <p><i>o bien</i> II.1.3.1.1. satisface los requisitos zoosanitarios establecidos en la Decisión 2006/696/CE de la Comisión. ⁽²⁾</p> <p><i>o</i> II.1.3.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea que satisface los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo. ⁽²⁾</p> <p><i>o</i> II.1.3.1. es originaria de uno de los terceros países a que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2005/432/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate. ⁽²⁾</p> <p><i>o</i> II.1.3.1. es originaria de uno de los terceros países a que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos contemplados en las letras B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE, a condición de que tal tratamiento sea más intenso que el indicado en las partes 2 y 3 del anexo II de dicha Decisión.</p>	Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)	(A) Introduzca el código de la especie correspondiente a la carne: BOV = bovinos domésticos (Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); OVI = ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; EQI = équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces); POR = porcinos domésticos (Sus scrofa); RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = leporídeos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.	(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE.	(C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE (en su última modificación).	
Especie (A)	Tratamiento (B)	Origen (C)					
(A) Introduzca el código de la especie correspondiente a la carne: BOV = bovinos domésticos (Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis y sus cruces); OVI = ovinos (Ovis aries) y caprinos (Capra hircus) domésticos; EQI = équidos domésticos (Equus caballus, Equus asinus y sus cruces); POR = porcinos domésticos (Sus scrofa); RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = leporídeos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.	(B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE.	(C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE (en su última modificación).					

- (²) [II.1.4. tratándose de productos cárnicos derivados de carne fresca de leporídeos y otros mamíferos terrestres:
- la carne satisface los requisitos sanitarios y zoonosanitarios pertinentes que se establecen en la Decisión 2000/585/CE de la Comisión y proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días].
- II.1.5. el producto cárnico:
- II.1.5.1. [se compone de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y ha sido sometido a un tratamiento que reúne las condiciones pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE].
- o (²) II.1.5.1. [se compone de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero ha sido sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión].
- o (²) II.1.5.1. [ha sido preparado a partir de carne de más de una especie y cada componente cárnico ha sido sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos al efecto aplicables a la carne de esas especies, según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE]. (²)
- II.1.6. tras el tratamiento se han tomado todas las debidas precauciones para evitar la contaminación.
- (²) [II.1.7. Garantías adicionales:
- en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no han sido sometidos a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que han sido reconocidos conforme al artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne se obtuvo de aves de corral que no habían sido vacunadas con una vacuna atenuada contra la enfermedad de Newcastle en los treinta días previos a su sacrificio].
- (²) II.2. **Declaración sanitaria**
- El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 999/2001 y certifica que los productos cárnicos anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos y, especialmente, que:
- II.2.1. proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004;
- II.2.2. se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en las secciones I a VI del anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- II.2.3.1 (²) se han obtenido de carne de suidos domésticos que, o bien ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis, o bien ha sido sometida a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión;
- II.2.3.2 (²) se han obtenido de carne de caballo o de jabalí que ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión;
- II.2.4. han sido marcados con una marca de identificación de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004;
- II.2.5. la etiqueta fijada al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente lleva una marca que indica que éstos provienen enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad Europea, o de animales sacrificados en un matadero especialmente para el suministro de carne que ha de someterse al tratamiento requerido conforme a las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2005/432/CE;
- II.2.6. cumplen los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;
- II.2.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29;
- II.2.8. el medio de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Comunidad Europea;

II.2.9. si contienen material de bovinos, ovinos o caprinos, no contienen ni se derivan de:

o bien ⁽²⁾

los materiales especificados de riesgo definidos en el anexo XI, parte A, del Reglamento (CE) nº 999/2001 y producidos después del 31 de marzo de 2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos, producida después del 31 de marzo de 2001. Los animales bovinos, ovinos o caprinos de los que se deriva el producto no se sacrificaron en fecha posterior al 31 de marzo de 2001, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte según el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal.

o

materiales de origen bovino, ovino y caprino distintos de los derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en ⁽³⁾ ⁽⁴⁾.

Notas

Parte I:

- Casilla I.8: Región (en su caso) conforme al anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión (en su última modificación).
- Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.
- Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.
- Casilla I.19: indicar el código SA apropiado: 02.10, 16.01, 16.02.
- Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: Sólo cuando proceda.
- Casilla I.28:
 - «Especie»: escoger entre las especies descritas en el punto II.1.1. (A);
 - «Tipo de mercancía»: Rellenar según proceda.
 - «Tipo de tratamiento»: indicar la fecha de caducidad (dd.mm.aa);
 - «Matadero»: cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza;
 - «Almacén frigorífico»: cualquier instalación de almacenamiento.

Parte II:

- (1) Productos cárnicos según el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Indicar el nombre del país.
- (4) Según la lista del punto 15, letra b), del anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 modificado.
- El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

Sello»

ANEXO II

«ANEXO IV

(Tránsito y/o almacenamiento)

PAÍS		Certificado veterinario para la UE					
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel. N°		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a		
			I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel. N°		I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel. N°				
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Depósito Aduanero <input type="checkbox"/> Provisionista Marítimo <input type="checkbox"/> Nombre Dirección Código postal				
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE		I.17. Números CITES		
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)				
					I.20. Número/Cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE <input type="checkbox"/> País tercero Cód. ISO		I.27.					
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Tipo de tratamiento	Matadero	Número de aprobación de los establecimientos Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

PAÍS		Producto cárnico destinado al tránsito y al almacenamiento	
Parte II: Certificación		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que el producto cárnico ⁽¹⁾ destinado al tránsito y/o almacenamiento ⁽²⁾ descrito anteriormente:</p> <p>II.1. procede de un país o una región desde los cuales estaban autorizadas las importaciones en la CE, conforme a lo establecido en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE, en el momento del sacrificio de los animales de los que procede la carne que contiene el producto cárnico, y</p> <p>II.2. cumple las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado que figura en el anexo III de la Decisión 2005/432/CE.</p> <p><i>Notas</i></p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8: Región (en su caso) conforme al anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión (en su última modificación). — Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor. — Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga. — Casilla I.19: indicar el código SA apropiado: 02.10, 16.01, 16.02. — Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: Sólo cuando proceda. — Casilla I.28: «Especie»: escoger entre las especies descritas en el punto II.1.1. (A); <ul style="list-style-type: none"> «Tipo de mercancía»: Rellenar según proceda. «Tipo de mercancía»: sdescribir el tratamiento aplicado según se establece en el anexo II de la Decisión 2005/432/CE de la Comisión (en su última modificación). «Matadero»: cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza. «Almacén frigorífico»: cualquier instalación de almacenamiento. <p>Parte II:</p> <p>(¹) Productos cárnicos según el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.</p> <p>(²) Con arreglo al artículo 12, apartado 4, o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.</p> <ul style="list-style-type: none"> — El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana. 		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello»</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>			